

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Rodrigo Eduardo Cardozo Roa y G y J Ferretería S.A. y Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S.

Accionado: Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén.

Radicado: 11001400303220210019100.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a los Juzgados 28 Civil Municipal, 10 y 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de la ciudad de Bogotá; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante en nombre propio y en calidad de apoderado de la sociedad de la referencia, impetró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 12 de enero de 2021, por el cual solicitó información sobre los tres despachos comisorios radicados el 15 de septiembre de 2020.

Informó que los Juzgados 28 Civil Municipal, 10 y 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, emitieron cada uno, un despacho comisorio a su favor, los cuales fueron debidamente radicados el 25 de septiembre de 2020, no obstante, y pese a presentar una petición en tal sentido, no ha obtenido información alguna sobre el trámite impartido a los mismos.

Por lo anterior, deprecó que se responda la solicitud de información respecto cada uno de los despachos comisorios radicados.

El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple indicó que en efecto libró el despacho comisorio alegado por el actor,

dentro del juicio de restitución de inmueble que se adelantó en dicha sede judicial, y que terminó con la correspondiente sentencia restitutoria; Agregó que no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de las partes, puesto que la omisión alegada no le es atribuible.

El Juzgado 28 Civil Municipal señaló que es cierto lo indicado por el actor, pues en efecto expidió el despacho comisorio citado dentro del juicio de ejecución que se tramita en ese despacho. Añadió que su actuar se ha ceñido a derecho y no ha vulnerado los derechos del reclamante.

El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple enunció de forma pertinente las anteriores denominaciones de dicho despacho, así como las condiciones actuales de personal y condiciones de trabajo con la pandemia que se atraviesa; igualmente, comentó las actuaciones dadas en del proceso ejecutivo dentro del cual se emitió el despacho comisorio base aquí de la controversia, y finalmente, solicitó ser desvinculado de la acción comoquiera que no ha vulnerado los derechos del quejoso.

La Secretaría de Gobierno en cabeza de la Alcaldía Local de Usaquén solicitó negar el amparo por configurarse un hecho superado, comoquiera que ya respondió la petición del actor, en la cual le indicó que mediante estado del 2 de febrero de 2021, se fijó el día 12 de mayo hogaño para la atención de los 3 despachos comisorios objeto de controversia, sobre lo cual aportó los soportes documentales correspondientes; igualmente, argumentó que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, ha vulnerado sus derechos de petición, debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, por ende, corresponde verificar, a partir de las respuestas allegadas, si se conculca o no, sus garantías fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

Ahora, respecto al debido proceso en la sentencia 248 de 2013 de la Corte Constitucional, se ha indicado:

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Finalmente, frente al derecho al acceso a la justicia en la sentencia 799 de 2011 de la Corte Constitucional, se ha definido:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 12 de enero de 2021, y que la entidad accionada lo contestó el 17 de marzo posterior, comunicada vía electrónica el 18 de marzo siguiente, en ella se le indicó que, mediante estado del 2 de febrero de 2021, se fijó el 12 de mayo del presente

año, para llevar a cabo las diligencias ordenadas en los tres despachos comisorios objeto de petición.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda su garantía de petición, ya que se resolvió la situación planteada, igualmente no se desconocen los demás derechos alegados, puesto que, con la contestación antes citada, no se

desconoce el debido proceso, ni se afecta el acceso a la administración de justicia por parte del extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Rodrigo Eduardo Cardozo Roa y G y J Ferretería S.A. y Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Reconocer personería a Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ce11f490ebf73e5cdc68fd3d1edcd1fc2d1fa311bca8a097ac995e
fd7583c1**

Documento generado en 24/03/2021 08:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**